

para recoger la correspondencia y llevar la de la oficina; asistir á la puerta de la sala de las sesiones todo el tiempo que duren, ya sean públicas ó secretas, cuidando y evitando la entrada en estas últimas, y lo más que se le ordenare.

Art. 66. Cuidará frecuentemente del aseo y limpieza de la secretaría y de todo el edificio de la diputación, siendo de su responsabilidad los muebles ó útiles que en el desempeño de su encargo se le encomendaren.

Este reglamento se pondrá inmediatamente en ejecución, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.—*José María Sánchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 14 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

#### NUMERO 3418.

Abril 16 de 1850.—Decreto.—Reglas que han de observarse entretanto se arregla el patronato definitivamente en la provision de mitras vacantes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la República, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exéquias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos en quienes á su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será á lo ménos de tres personas, las cuales, además de los requisitos que exigen los cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte á lo ménos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante, el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue más digna, y la presentará á su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí.

2. Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la República, debiendo contarse para la primera provision los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comunique al prelado ó cabildo sede, vacante la bula de ereccion del nuevo obispo, dado que sea el correspondiente pase.

#### NUMERO 3420.

Abril 17 de 1850.—Decreto.—Atribuciones de la Corte de Justicia en los negocios que se sigan en contra del erario.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la atribucion 2ª que le concede el art. 137 de la Constitucion, declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8ª, 9ª y 10ª, consignadas en el art. 50 de la misma Constitucion.

2. La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo, contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

3. En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

4. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—Ma-

3. Transitorio.—Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte I del art. 1º, y el de dos meses que designa la parte IV, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *Marcelino Castañeda*.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Castañeda*.

#### NUMERO 3419.

Abril 17 de 1850.—Circular.—Se establecen en el colegio de San Gregorio, cátedras para enseñar la carrera agrícola.

Excmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Excmo. Sr. presidente de la República la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—*Lacunza*.

nuel Gómez, diputado secretario.—Francisco P. Morales, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3421.

Abril 17 de 1850.—Decreto.—Planta de empleados de la Casa de moneda de Durango.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La Casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente á la siguiente planta:

Un director con funciones de contador, con sueldo de...	2,400
Un tesorero.....	1,400
Un oficial escribiente.....	600
Un fiel administrador.....	1,400
Un ensayador juez de balanza.	1,500
Un grabador.....	1,000
Dos guardas-vistas, á 500 ps.	1,000
Un portero.....	300
Un guarda de noche.....	300
<b>Total....</b>	<b>9,900</b>

2. El gobierno expedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con excepcion del ensayador, grabador y fundidor.

3. Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho á propiedad, jubilacion y montepío, entretanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la Federacion.—Jesus López Portillo, diputado presidente.—Francisco Elorriaga, presidente del senado.—Félix Beistegui, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Melchór Ocampo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.—Ocampo.

NUMERO 3422.

Abril 19 de 1850.—Decreto.—Se nombren en la capital fiscales de imprenta, uno por cada cámara.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Entretanto se expide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el art. 20 del decreto de 14 de Noviembre de 1846, se nombrarán en el Distrito federal, uno por la cámara de diputados y otro por la de senadores, y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno.—Manuel José de Aranda, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—José R. Malo, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3423.

Abril 19 de 1850.—Circular.—Qué debe hacerse con el vestuario que dejan los individuos de tropa que se expresan.

Instruido el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 534, relativa á la consulta del comandante del tercer cuerpo de caballería, sobre lo que deba hacer con el vestuario que dejan los individuos de tropa que mueren, se desertan ó se licencian, por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio, resuelve S. E., que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán á las familias de los finados ó se venderán en pública subasta, y su importe se reservará para los casos á que se refiere la ley de 4 de Noviembre de 1848. Lo que digo á V. S. para los objetos que corresponden.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.—Arista.

NUMERO 3424.

Abril 20 de 1850.—Decreto.—Solemnidades que deben observarse en los funerales de los presidentes de la República, de las cámaras y de la Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las solemnidades que para el funeral del presidente de la República prescribe la ley de 29 de Febrero de 1836, solo son aplicables á la persona del mismo presidente.

2. Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado ó el de la Suprema Corte de Justicia, con el aviso por oficio del respectivo vicepresidente, se mandarán entregar en la Tesorería general á la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

3. Una comision de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo el tribunal, asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

4. En los tres casos se harán al difunto, por las tropas de la guarnicion, los honores prevenidos para los generales de division.

5. Se deroga la ley de 22 de Abril de 1845.—José María Cuevas, diputado presidente.—Francisco Elorriaga, presidente del senado.—Anselmo Argüeta, diputado secretario.—Francisco de P. Morales, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—Lacunza.



## NUMERO 3425.

Abril 20 de 1850.—Circular.—Se fija el plazo en que debe regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar a regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último, en razon de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben pagar el cuarenta por 100 sobre valor de factura, según manifiesta la noticia que V. S. adjunta a su oficio citado; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido a bien acordar, que para que rija el artículo 8º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el artículo 108 del arancel vigente, para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.

Dígolo a V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.—Ocampo.

## NUMERO 3426.

Abril 23 de 1850.—Decreto.—Se celebran anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demás víctimas de la guerra de independencia.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El día 28 de Setiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demas de la República, incluidas las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustín de Iturbide y víctimas de la

campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente, y en el mismo día, por las almas de todos los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados- Unidos.—Francisco Elorriaga, presidente del senado.—José H. Elguero, diputado vicepresidente.—Tirso Vejo, senador secretario.—Anselmo Argueta, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Abril de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Marcelino Castañeda.

Y para que estos actos religiosos tengan todo el lustre y decoro correspondiente a la grata memoria del inmortal héroe de Iguala y de los otros beneméritos mexicanos que se sacrificaron por su patria, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios se pondrán de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que los honores fúnebres de que habla el decreto precedente, se verifiquen con toda la posible solemnidad, tanto en las capitales como en los demas lugares.

2ª Los mismos Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos dictarán las providencias de su resorte para que concurran a las exéquias las autoridades locales y demas empleados del Estado ó Territorio, debiendo tambien asistir los funcionarios públicos de la Federacion.

3ª El día 28 de Setiembre vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno general y los de los Estados y Territorios, según está detallado en la segunda prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

4ª Las plazas de armas y puntos arti-

llados enarbolarán el pabellon nacional, a media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

5ª Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora hasta las ocho de la noche en que cesarán. Al comenzar la misa, al tiempo de la elevacion y al último responso, se harán salvas de artillería de a quince cañonazos cada una, y serán acompañadas de tres descargas generales que a su vez hará una compañía de infantería.

6ª La fuerza armada marchará con las armas a la funerala y con cajas a la sordina, y de este modo se conservará hasta el toque de retreta, que será tambien a la sordina.

7ª Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes correspondientes para que tengan su cumplimiento las prevenciones que tocan a los empleados de su dependencia.

8ª Se encarga a los señores diocesanos cuiden de que en los conventos de religiosos de ambos sexos se haga el sufragio de honras que dispone esta ley.

9ª A las exéquias que se celebren en esta capital concurrirán los empleados subalternos de la Federacion, los del Distrito y el cuerpo municipal, presididos todos por el gobernador.

10. Estas prevenciones se harán extensivas al día 17 de Setiembre en los lugares en que de acuerdo con las autoridades superiores respectivas, dispongan las juntas patrióticas que se celebren honores fúnebres por las víctimas de la patria.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1850.—Castañeda.

## NUMERO 3427.

Abril 24 de 1850.—Decreto.—Se extingue el cuerpo médico-militar.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

2. Para atender a la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848 y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estud. antes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República.

3. Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio a un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la Plana Mayor.

4. Serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna del jefe de la Plana Mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste a la aprobacion del senado.

5. Para obtener estos destinos se requiere: tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6. El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo, y los